JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00900-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DAVID RICARDO DUARTE MARTÍNEZ CC. 88.273.084 y SAUL DUARTE CC. 5.741.446

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio, ordenado mediante auto del 09 de noviembre de 2022, debidamente diligenciado por INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA.

Ordénese a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000). ***COMUNÍQUESE*** enviándole este auto (Art. 111 CGP)

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora allega actuaciones de notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado SAUL DUARTE CC. 5.741.446, una vez realizado el control de estas actuaciones, observa este despacho que, frente a la actuación de citación para notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., no se allego memorial de citación debidamente cotejado y frente al cotejado de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), se observa que, el cotejado anexo corresponde al auto interlocutorio No. 2620 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y no el mandamiento ejecutivo del presente proceso, por lo que las actuaciones de notificación no se encuentran debidamente surtidas, no siendo de recibo para el despacho las aportadas por la parte actora. Por lo anterior, el despacho se dispone:

Por lo anterior, dado que, las actuaciones de notificación aportadas al plenario no se ajustan a derecho, se dispone,

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de ejecutoria de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y/o en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7474048d02da8aab96f542278cbe6df7cbe02ef50b1312d4779e0f78707e451**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD N° 540014003003-2022-00493-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: **ELISA KATIE VERGEL AREVALO CC. 1090380623**
ACREEDORES: **VARIOS**

Se encuentra la presente liquidación patrimonial al despacho, con memorial de poder y solicitud presentado por el apoderado de la deudora, respuestas allegadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, junto con memorial del liquidador en el que se allega el diligenciamiento de las notificaciones efectuadas a los acreedores y memorial de inventarios del deudor, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder presentado por el Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, quien manifiesta actuar como apoderado de la deudora ELISA KATIE VERGEL AREVALO CC. 1090380623, se dispone,

RECONOCER personería para actuar al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en nombre y representación de la deudora ELISA KATIE VERGEL AREVALO CC. 1090380623, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, frente a la solicitud presentada junto con el escrito de poder y referente a ordenar a SURA la suspensión de los descuentos pro nomina a la deudora, este despacho advierte que, esta se torna improcedente, toda vez que, dicho descuento no obedece a ningún tipo de proceso nuevo o en curso y sin que nos encontremos en la etapa procesal para decidir al respecto, por lo que este despacho dispone, **NO ACCEDER** a lo solicitado.

Ahora bien, frente a las respuestas allegadas por Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, referentes a que no existen procesos en contra de la deudora, se dispone, **AGREGAR** al expediente.

Por último, atendiendo el memorial allegado por el liquidador respecto del diligenciamiento de las notificaciones efectuadas a los acreedores y memorial de inventarios del demandante, se dispone,

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento de las notificaciones por aviso efectuadas a los acreedores y memorial de inventarios del demandante.

POR SECRETARÍA dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del auto de fecha 23 de junio de 2022.

Surtida la actuación, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con la etapa que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, hoy 06 de marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377ea36a0b37a0cef072d07e41bf40be6670c4ef5113cc0f6f68b48f86e25cab
Documento generado en 03/03/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00050-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT. 800.048.212-4
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO ANAYA PARRA CC. 1.090.406.773

Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo dispuesto por el CONSORCIO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE CÚCUTA, en cuanto:

> *De acuerdo a solicitud recibida, correspondiente al **HISTORIAL VEHICULAR** de **PLACAS URM 660**, se informa que esta carpeta no fue entregada por la Secretaría de Tránsito y Transporte al ARCHIVO del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, por lo tanto no se encuentra en custodia, esto para los fines pertinentes.*

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR por tercera vez** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, consistente en:

> 3º. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado WILLIAM ORLANDO ANAYA PARRA CC. 88.254.091, **PLACA URM660.**

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 21 de febrero de 2022 (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por último, frente a la solicitud de ordenar la inmovilización del vehículo presentada por la parte actora, observa el despacho que, esta se torna improcedente, dado que, sobre el vehículo objeto de medida no se ha registrado la medida cautelar de embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe0402347265fc5cc749f1c32cfc88103c236a3042a5a962857734c9093e26**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00788-00

Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**
DEMANDADOS: **INGRID TATIANA COSTERO JAIMES CC. 1.090.371.982, MARICELA SUAREZ CETINA CC. 37.393.703 y ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO CC. 1.005.038.709**

A folio que antecede se allega al expediente acuerdo de pago suscrito por las demandadas INGRID TATIANA COSTERO JAIMES y MARICELA SUAREZ CETINA; y por el apoderado judicial de la parte actora Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, con facultad para transigir y presentado por este último, para resolver lo que en derecho corresponda.

Siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3 del artículo 1625 del CC y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del CGP, advierte este despacho que, dicho acuerdo se convino en favor las partes y en él se estipuló cómo monto a cancelar, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, los cuales se cancelaran con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho hasta el monto en cita, acordando ordenar la devolución del excedente del depósito a favor de la parte demandada.

Ahora bien, revisado el acuerdo en cita y verificados los depósitos a disposición del despacho y que se observan a PDF 029 del expediente virtual, precisa el despacho que, la suma total de estos, asciende al valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($1.474.500.00), logrando colegir este despacho que, la suma acordada se ajusta y encuentra cubierta por los depósitos judiciales que se encuentran a favor del despacho, encontrándose viable acceder al acuerdo presentado por las partes.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que los dineros por los cuales se realiza el acuerdo de pago se encuentran a disposición del proceso, lo procedente es ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante y hasta el monto acordado, la entrega del valor restante de los depósitos a la parte demandada que le fueren descontados y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, conforme lo motivado en la presente providencia.

2º. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por acuerdo de pago realizado entre las partes, conforme lo motivado.

3º. LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea los demandados INGRID TATIANA COSTERO JAIMES CC.1.090.371.982, MARICELA SUAREZ CETINA CC. 37.393.703 y ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO CC. 1.005.038.709, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS, decretada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

COMUNÍQUESE la presente providencia a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan conforme a lo anotado.

4°. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada INGRID TATIANA COSTERO JAIMES CC. 1.090.371.982, en su condición de empleada de ACADEMIA POPULAR, ubicada en la Avenida 5 número 16-40, Cúcuta, Norte de Santander, decretada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

COMUNÍQUESE la presente providencia al pagador de la ACADEMIA POPULAR, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan conforme a lo anotado.

5°. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada MARICELA SUAREZ CETINA CC. 37.393.703, en su condición de empleada de la IPS NORDVITAL, ubicada en la Calle 14A Número 2E-86, Cúcuta, Norte de Santander.

COMUNÍQUESE la presente providencia al pagador de la IPS NORDVITAL, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan conforme a lo anotado.

6°. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO CC. 1.005.038.709, en su condición de empleada de la abogada MAYRA HURTADO GARCIA, domiciliada en la Avenida 6 Número 15-49 Apartamento Número 203 del Barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

COMUNÍQUESE la presente providencia a la abogada MAYRA HURTADO GARCIA, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

7°. HACER ENTREGA a favor de la parte actora de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, hasta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000), conforme al acuerdo presentado y la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARIA** expídase las órdenes a que hubiere lugar.

8°. HACER ENTREGA a favor de la demandada MARICELA SUAREZ CETINA CC. 37.393.703 del excedente de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales **POR SECRETARIA** expídanse las órdenes a que hubiere lugar.

8º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03202ac0efe658a09214143a92ba3d7e1d75603e168e6729855a2ec4cc7ad34b**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00133-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL MANOLO LEMUS NIT. 901.130.497-2**
DEMANDADO: **MARÍA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO CC. 27.577.107**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con actuaciones de verificación e inscripción de medida por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos, para resolver lo que derecho corresponda.

Revisadas la actuaciones de notificación, seria del caso continuar con la siguiente etapa, si este despacho no observará que, en las diligencias de notificación aportadas al despacho, tanto en el memorial de citación (art. 291 CGP) como en el de aviso (art. 292 CGP), la parte actora refirió como correo electrónico del despacho *"jcivmc3@cendoj.ramajudicial.gov.co"* el cual no corresponde al de este despacho, siendo el correcto jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo que, dichas actuaciones presentan el yerro en cita y no están llamadas a ser avaladas y aprobadas por el despacho.

Así mismo, la actuación de notificación por aviso (art. 292 CGP), observa el despacho que, en el aviso se registró: *"de conformidad con el decreto 806 del 2020, la notificación personal se entenderá realizada 2 (dos) días hábiles siguientes al envío del mensaje y tendrá un término de 10 días para proponer excepciones*" actuación que no se ajusta a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., por la cual se está surtiendo la notificación, la cual prevé que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este.

Por lo anterior, dado que, las actuaciones de notificación aportadas al plenario no se ajustan a derecho, se dispone,

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de ejecutoria de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y/o en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-95315**, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO CC. 27.577.107, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de la cuota del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en: (i) AVENIDA 15E No. 7CN-40 CASA No. 8. INTERIOR No. 8 URB. O AGRUPACION DE VIVIENDA MANOLO LEMUS No. 15E-05 CALLE 8N; (ii) CALLE 8N No. 15E-05 – CASA No. 8. INTERIOR No. 8 URB. O AGRUPACION DE VIVIENDA MANOLO LEMUS; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-95315. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. RAMON GUSTAVO ROMERO GARCÍA. Tel. 3115603625. Correo electrónico: ramongromero12@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b767596593ba95add51e37d7ffd3d160899e33cdee8c2411716e784916c9fb**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Radicado: **54001-4003-003-2018-00707-00**

DEMANDANTE: **EMMA RODRIGUEZ VARGAS**

DEMANDADAS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético, concretamente en el área del predio a usucapir presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en los escritos que anteceden, en virtud a la devolución realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

La parte actora solicita que, en virtud a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, *"Se debe aclarar la determinación del área y linderos de los predios a segregar que ordena en la sentencia de prescripción adquisitiva. El inmueble no se determinó por su área y/o linderos (parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012). (Parágrafo del art. 16 de la ley 1579 de 2012)"*

Para resolver el despacho considera:

El artículo 286 del CGP prescribe: ***"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Revisada la actuación se observa que de las pruebas que obran al proceso concretamente la prueba documental de la ruta de tradición del predio a usucapir y el dictamen pericial rendido por el perito ingeniero catastral y geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR se logra determinar que el predio a segregar que se ordena en la sentencia de prescripción adquisitiva tiene las siguientes áreas y linderos:

Predio solicitado por EMMA RODRIGUEZ VARGAS con CC 63.440.060 de Cúcuta, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en avenida las Américas No. 12AN10 del

barrio Esperanza Martínez, de la ciudad de Cúcuta, identificado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 9:20 metros con la Avenida Las Américas. ORIENTE: En 11.86 metros con mejora de la señora FLOR MARIA CONTRERAS. Sur: En extensión de 3.10 metros con la Avenida 13B y Occidente: línea quebrada en extensión de 14.40 metros con calle 16GN, predio al que le corresponde el número predial 01-040-960- 0001-001. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida, no obstante, en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el área del predio es de **73.11M2.**

Que el citado predio hace parte uno de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria 260-183330 y cédula catastral 01-040-960-0001-000. Cuyos linderos se encuentran en la escritura pública 2044 del 22 de diciembre de 1976 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta.

En consecuencia siendo procedente la solicitud de corrección por error aritmético presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se accederá a la misma corrigiendo lo numerales del primero al tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, que declaró el dominio absoluto de la demandante, aclarando que el área del lote declarado en prescripción, conforme se anotó en líneas precedentes corresponde a 73.11 m2.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARTIMETICO en que se incurrió en los numerales del primero al tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, aclarando que el área del predio declarado en prescripción corresponde a **73.11 m2:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora EMMA RODRIGUEZ VARGAS con CC 63.440.060 de Cúcuta, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en avenida las Américas No. 12AN10 del barrio Esperanza Martínez, de la ciudad de Cúcuta, identificado por los siguientes linderos: NORTE: con la Avenida Las Américas. ORIENTE: En con mejora de la señora FLOR MARIA CONTRERAS. Sur: con la Avenida 13B y Occidente: línea quebrada con calle 16GN, predio al que le corresponde el número predial 01-040-960- 0001-001. Lote que tiene un área de **73.11M2.**

Predio que hace parte uno de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria 260-183330 y cédula catastral 01-040-960-0001-000. Cuyos linderos se encuentran en la escritura pública 2044 del 22 de diciembre de 1976 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-183330. COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar La apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en avenida las Américas No. 12AN-10 del barrio Esperanza Martínez, de la ciudad de Cúcuta, identificado por los siguientes linderos: NORTE: con la Avenida Las Américas. ORIENTE: En con mejora de la señora FLOR MARIA CONTRERAS. Sur: con la Avenida 13B y Occidente: línea quebrada con calle 16GN, predio al que le corresponde el número predial 01-040-960- 0001-001. Lote que tiene un área de **73.11M2.** En donde se inscribirá esta sentencia, haciendo lo propio en el folio de matrícula inmobiliaria

No. 260-183330 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta. ***Para tal efecto y a costas de la demandante, expídanse, por duplicado la información auténtica y con constancia de ejecutoria del presente fallo, para el registro y protocolo en la notaría que a bien tengan a escoger las interesadas.***

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutiva de la citada sentencia quedan como están.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

CUARTO: por secretaría, líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e829e2806792d1c87af5936b763250443097028ac5ae40127cbb8da140577191**
Documento generado en 03/03/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00152-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LEONOR JAUREGUI TOLOZA CC. 37.179.040

Se encuentra al despacho el presente proceso en el que se observa un error de transcripción y aritmético en la parte considerativa y en el numeral primero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, en lo que respecta al valor al NIT. De la parte demandada, por lo que se torna procedente ordenar su aclaración y corrección, este despacho dispone,

ACLARAR Y CORREGIR el auto de fecha 27 de febrero de 2023, el cual quedara así,

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, mediante apoderada judicial en contra de LEONOR JAUREGUI TOLOZA CC. 37.179.040, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 468 del CGP; ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se accederá a lo pretendido. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, contra de LEONOR JAUREGUI TOLOZA CC. 37.179.040, por las siguientes sumas de dinero:

. – VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($20.363.488) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4970088341.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Las demás decisiones contenidas en el auto de fecha 27 de febrero de 2023, se mantienen incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edcd26b5b0706a4f8a9a6dafab0bd89ee53d673f987c4f070a87c96c6da27d5**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00842-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT. 900.259.332-8
DEMANDADO: LUIS CLAUDIO CARDOSO DIAZ CC. 6.747.074

Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo dispuesto por la Subsecretaria de Despacho Administración del Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en cuanto:

> En mi condición de Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, comedidamente, me permito dar respuesta formal y de fondo a la petición de la referencia en los siguientes términos:
>
> 1º. Que la Subsecretaria Administración del Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se permite comunicar al honorable despacho judicial, que la parte demandada tiene una mesada pensional de $2.952.020, que, con los descuentos de ley, y una libranza percibe $1.605.403 mensual.
>
> 2º. Teniendo en cuenta lo anterior, si se aplica el 50% de medida cautelar, el pensionado recibiría una mesada inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> Así las cosas, me permito solicitar al honorable despacho, se sirva manifestar a la mayor brevedad posible, que porcentaje se entra a aplicar conociendo ya las deducciones del demandado, lo anterior en aras de no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del pensionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c112b5cb6010d4cb3b034602ed14410c4b207322c4be8ac34409d6f1a909796**
Documento generado en 03/03/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00197-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8**
DEMANDADO: **LINDA BERTYNI GIL SALAS CC. 37247292**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe el diligenciamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, consistente en:

> **2º. DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada LINDA BERTYNI GIL SALAS CC. 37247292, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo radicado 2018-00897.
>
> ***COMUNIQUESE*** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora allega liquidación del crédito ejecutado, por lo que se dispone **CORRER TRALSADO** de la liquidación de crédito, que obra a folio que antecede, a la parte demandada por el termino de tres (3) días (núm. 2 Art. 446 CGP)

La liquidación de crédito podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea0NPtHTwF9NmGtyKnavIWIBJcKLYCkCPufIIgZeoUm6uw?e=1atydY

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f774c5e7b2a824bf6b04cdd7a7f57a706a99e8a9ea1637df86259c186de9b09**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATRUAL NO COMERCIANTE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAD No. 540014003003-2021-00894-00

Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEUDOR: JACKELINE QUINTERO QUINTERO CC. 52.418.617

En atención a la información suministrada por el liquidador designado, el despacho se dispone **REQUERIR** a la deudora JACKELINE QUINTERO QUINTERO para que cumpla con su deber de colaboración en el presente proceso y proceda con el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia designado y debidamente posesionado.

Por otra parte, agréguese al expediente y téngase en cuenta por el liquidador los documentos que allega el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el estado de cuenta presentado por el acreedor actuando mediante apoderado, el cual, podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ4IV7Tq9u9GtOspl-_Fn00BiJpbmDZbez3EsQfgLB_hwQ?e=Vu8TXK

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c594640b4cde9cf0ee9aa5a7e4c86c915102e7e8b1172d1674db579ef857e**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2021-00570-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE: DIEGO YAÑEZ ARIZA CC. 88.189.756

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial, una vez surtido el trámite de traslado correspondiente de la solicitud de nulidad presentada por el deudor, para resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta el solicitante que, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, resolvió este despacho decretar la apertura de liquidación patrimonial y a su vez designar una única lista de liquidadores profesionales en derecho, acotando que, el decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.4.10.2 prevé el trámite para la designación del liquidador.

Por lo anterior solicita se comunique a la Superintendencia de sociedades para que anexe al despacho la lista de liquidadores clase C por la entidad mencionada. Así mismo, se declare nulo el auto de apertura de liquidación del señor DIEGO YAÑEZ ARIZA CC. 88.189.756, procediendo a nombrar un liquidador, inscrito en la lista clase C de la Superintendencia de Sociedades.

TRÁMITE

Surtido el trámite de traslado, obra en el expediente pronunciamiento por parte del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado, quien manifiesta que, la solicitud del deudor se encuentra debidamente sustentada, por lo que, si el liquidador designado no hace parte de la lista de Liquidadores clase C, se estaría desconociendo el mandado legal.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. En este sentido y con base en este principio, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

Así las cosas, en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, por lo que, dichos defectos y trámite, se encuentran consagrados en los artículos 133, 134 y 135 del CGP, en lo referente a las causales, oportunidad y requisitos para alegar la respectiva nulidad, encontrando este despacho que no se configura los requisitos establecidos, frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

Conforme a lo anotado y revisada la solicitud de nulidad, es claro para el despacho que, esta se encuentra infundada, al no ajustarse a derecho, esto es, al cumplimiento de las previsiones normativas ya citadas, por lo que procedente es negar la solicitud de nulidad presentada por el deudor DIEGO YAÑEZ ARIZA CC. 88.189.756.

No obstante, lo anterior no es óbice para que el despacho en ejercicio de las facultades del artículo 132 del C.G.P., aplique el control de legalidad allí previsto, a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, en atención a que, el liquidador designado dentro de este proceso, no se encuentra inscrito en la lista de liquidadores clase C conformada por la Superintendencia de sociedades, siendo imperativo bajo los presupuestos del artículo 2.2.4.4.10.2, del Decreto 1069 de 2015, en consonancia con el Parágrafo del citado cuerpo normativo, en armonía con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Aunado a lo anterior, el concepto de la superintendencia de sociedades, mediante **OFICIO 220-048023 DEL 22 DE MAYO DE 2019** con referencia **DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO,** expreso:

iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe:

"(…) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:
1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012."

Artículo 46.Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 47.Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente:

"(…) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades."

Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.(Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia y conforme a lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se impone al despacho dejar sin efecto el numeral 2º. De la parte resolutiva del proveído de 17 de agosto de 2021 y en consecuencia **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de $2.000.000.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º. Del proveído de fecha 09 de mayo de 202**2**, conforme al artículo 132 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de $2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

TERCERO: Las demás decisiones tomadas en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA,06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f675d7ffa410b3fa229ff245ba9b0781498c30bab3add2e852bc7d5ec2e7d**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00465-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155
DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 2019-00472, solicitud de información de remanente y entrega de depósitos judiciales, presentadas por el apoderado de la parte actora y comunicaciones allegadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en el que deja a disposición remanentes, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo las comunicaciones allegadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en las que deja a disposición de este despacho y dentro del presente radicado los remanentes solicitados por este despacho, se dispone,

AGREGAR y PONER en conocimiento los remanentes puestos a disposición por este despacho por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta a favor del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos presentado por la parte actora y observando que existe liquidación en firme, en el caso de existir depósitos y encontrarse a disposición del este despacho y dentro de este radicado, se dispone,

HACER ENTREGA a favor de la parte actora de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas.

POR SECRETARÍA elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e483be31d1961b2d3d38ac5ba18a7337015a2df9c27dc00b6feee13b0a7565**

Documento generado en 03/03/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2018-00647-00

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELENA OVALLES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, seria del caso proceder a impartir su aprobación, no obstante, se observa que, el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que, data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada.

Siendo lo procedente, **OFICIAR** A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avaluó de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-16273, Código Catastral No. 540010103550002000 de propiedad de la demandada MARIA ELENA OVALLES RODRIGUEZ CC. 60.354.237.

COMUNÍQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderadoballen508b@gmail.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5bff049b9bda80c50aee85dd9a8b79935dd28159b353de659b3654a626b938**
Documento generado en 03/03/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00575-00

Dte. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
Ddo. CARLOS JULIO SILVA GELVES

San José de Cúcuta, tres (03) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra CARLOS JULIO SILVA GELVES.

La parte actora presentó demanda contra CARLOS JULIO SILVA GELVES, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado del bien inmueble, ubicado en la calle 21 No.0 - IMPAR, BARRIO BLANCO, según catastro C 210 35 41 APARTAMENTO 202 PARQUEADERO 5 BARRIO BLANCO de la ciudad de Cúcuta, identificado con los linderos generales del Edificio Pietra Santa-propiedad horizontal: NORTE: en 13,00 metros con la calle 21; ORIENTE: en 26.50 metros con propiedad de Ramona Villamizar hoy predio catastral número 01-07-0038-0009-000; SUR: en 13,00 metros con propiedad de Gloria Medina de Román hoy predio catastral número 01-07-0338-0006-000; OCCIDENTE: en 26.50 metros con propiedad de PEDRO NEL USECHE, hoy predio catastral número 01-07- 0338-0007-000.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 19 de julio del año 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 26 de julio de 2022.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado CARLOS JULIO SILVA GELVES, fue debidamente vinculado mediante notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 29 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno.

En este sentido, el demandante allego memorial de fecha 13 de diciembre de 2022 manifestando que: *"Puesto en conocimiento del juzgado el pasado 23 de agosto de 2022, el demandado abandonó el inmueble objeto de litigio, por lo que el demandante ya tiene la posesión material del bien, sin embargo, resulta necesario que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 20 de diciembre de 2021y autenticado en la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, sea declarado legalmente terminado por las causales consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, de conformidad a las pretensiones de la demanda".*

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de $750.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno del canon de arrendamiento, que dieron lugar al requerimiento al arrendatario a fin de que se ponga al día con sus obligaciones, conforme se anota en los hechos de la demanda, el arrendador JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procésales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, toda vez que conforme lo manifestado por el demandado, ya fue restituido el inmueble arrendado al demandante.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado CARLOS JULIO SILVA GELVES, fue vinculada debidamente al proceso mediante notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 29 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento (Artículo 384, Numeral 3º CGP.).

De otra parte, se tiene el arrendatario abandono el inmueble que se le había dado en arrendamiento y materia del proceso, razón por la que el despacho se encuentra relevado de pronunciarse, frente a la orden de entrega y/o posterior lanzamiento del arrendatario.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, en su calidad de arrendador y CARLOS JULIO SILVA GELVES, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, ubicado en la calle 21 No.0 - IMPAR, BARRIO BLANCO, según catastro C 210 35 41 **APARTAMENTO 202 PARQUEADERO 5 BARRIO BLANCO** de la ciudad de Cúcuta, identificado con los linderos generales del Edificio Pietra Santa-propiedad horizontal: NORTE: en 13,00 metros con la calle 21; ORIENTE: en 26.50 metros con propiedad de Ramona Villamizar hoy predio catastral número 01-07-0038-0009-000; SUR: en 13,00 metros con propiedad de Gloria Medina de Román hoy predio catastral número 01-07-0338-0006-000; OCCIDENTE: en 26.50 metros con propiedad de PEDRO NEL USECHE, hoy predio catastral número 01-07-0338-0007-000.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE MARZO DE 2023**,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4063ba5429ed5c344798c34e2b3715d38159a84641862682d20b0f0cb94cb**

Documento generado en 03/03/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00589-00

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Ddo. JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES

San José de Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES.

La parte actora presentó demanda contra JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble tipo LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle 8 #2-06 local N°4 barrio Latino de la ciudad de Cúcuta y cuyos Linderos son: NORTE: con inmueble del mismo propietario; ORIENTE: con la avenida segunda; OCCIDENTE: con casa que fue de Josefina Faccini de Hernández, hoy Luis Casanova; SUR: con la calle 8.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 26 de julio del año 2022 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 17 de agosto del año 2022.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, se encuentra debidamente vinculado al proceso, por cuanto se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no se evidencia que el ejecutado, dentro del término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, haya remitido contestación o escrito de excepciones dirigido al presente radicado.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de $1.300.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Asimismo, el apoderado de la demandante informa al despacho judicial que el demandado no ha cancelado el valor de los cánones reportados en mora, ni los que se han venido causando con posterioridad al inicio de la demanda, así como ha sido renuente a realizar los trámites para la entrega de la propiedad arrendada, situación que representa una grave afectación a los intereses de su representada, razón por la cual es menester proceder lo antes posible a realizar diligencia de lanzamiento y/o de restitución del inmueble arrendado.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procésales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, fue vinculado debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de septiembre de 2022, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en su calidad de arrendador y JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble tipo LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle 8 #2-06 local N°4 barrio Latino de la ciudad de Cúcuta y cuyos Linderos son: NORTE: con inmueble del mismo propietario; ORIENTE: con la avenida segunda; OCCIDENTE: con casa que fue de Josefina Faccini de Hernández, hoy Luis Casanova; SUR: con la calle 8.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES, restituir a la demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES del bien inmueble tipo LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle 8 #2-06 local N°4 barrio Latino de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad**. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **06 DE MARZO de 2023**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a908a8e310f7ea612e091bd3720af4756dac292744956e034e01a528e4f88**

Documento generado en 03/03/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) -Menor.
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00857-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
Dda. EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE CC. 1.090.427.009

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado el día 15 de febrero del 2023 la totalidad de la obligación pretendida y costas del proceso, efectuando el pago en forma directa a la entidad aquí demandante, así como el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del proceso, si las hubiera, o en caso de existir remanente dejar estos a disposición del Juez que los haya ordenado. Igualmente, abstenerse de condenar en costas a las partes y Archivo definitivo del Expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-01-2017, comunicada mediante Oficio No. 0322 de fecha 06-02-2017, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-211673 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA dentro del radicado **2017-00016**, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE CC. 1.090.427.009, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-211673 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20-01-2017, comunicada mediante Despacho Comisorio No.0051 auto de fecha 22-02-2019, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE CC 1.090.427.009, el cual se encuentra ubicado en la avenida 26 esquina, primer piso, calle 6C Norte No, 25-93 y 25-97, Apartamento 103 de la Urbanización Juan Atalaya II Etapa de la ciudad, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 260-211673. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al SECUESTRE ALEXANDER TOSCANO PAEZ (ART. 111 CGP).**

4°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f4a5813a4b1ffd8521101906b1734756395361c1f91a688ccb5cf2067be6f**

Documento generado en 03/03/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO- RAD No. 540014003003-2021-00903-00

Cúcuta, Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ CC. 13.168.192
DEMANDADA: GLORIA CECILIA BETANCURCHAVARRIAGA CC. 32.475.211

Se encuentra la presente ejecución al despacho con constancia secretarial de fecha 13-01-2023: *"conforme a certificación aportada por la parte actora, la demandada GLORIA CECILIA BETANCUR recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 30 de noviembre de 2022. Revisado el correo electrónico institucional, no se evidencia que este haya remitido escrito de excepciones dirigido al presente radicado dentro del término de traslado".*

Sería el caso tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sino se observara que en la presentación de la demanda no se allegaron los LINDEROS del inmueble ubicado en la avenida 8A No. 13A-40 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta, materia del proceso, para los efectos del numeral 3 del artículo 384 del CGP.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de allegue la información de LINDEROS establecidos del inmueble ubicado en la avenida 8A No. 13A-40 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta, Registro Catastral No. 011000331000200.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónic

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88fb9037b04ed026a2629a3b0828d071eac75aa5f7a09a81c4f128aba04216**

Documento generado en 03/03/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00358-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ROSA ELVIRA REY AREVALO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 que dispuso decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que el despacho no se percató que para la fecha del auto objeto de inconformidad (diciembre 07 de 2022), apenas habían transcurrido doce (12) días calendario contados desde su última actuación, ya que en noviembre 25 de 2022 formuló solicitud de proporcionamiento (sic) del enlace para ingreso al expediente digital, acompañada de la manifestación acerca del desconocimiento de la dirección electrónica que corresponda a la Demandada.

Solicita que se valore y acepte los argumentos expuestos, de manera tal que se reponga el Auto impugnado y en la misma providencia que así lo haga, ordenar que por Secretaría se le envíe el mencionado "link" de acceso al expediente virtual, y en caso contrario, se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse que el cumplimiento de las cargas procesales que corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia debe ser examinado minuciosamente. La aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo.

No sobra señalar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Además, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso.

Ahora bien, volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, se recalca que fundamenta su inconformidad, en que no se tuvo en cuenta que el día 25 de noviembre de 2022 realizó una solicitud al juzgado que truncó la configuración del fenómeno de terminación anticipada por

desistimiento tácito, la cual consistió en solicitar el link del expediente y realizar una manifestación de desconocer el correo electrónico de la demandada.

Dicho esto, este despacho debe analizar si, la solicitud del link del expediente tiene la fuerza de interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, o si por el contrario, no es una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

El mencionado artículo, señala las reglas por las que se rige el desistimiento tácito, dentro de las que se encuentra la siguiente: *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre la configuración del fenómeno de desistimiento tácito, así por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial interrumpía el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que "Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días expuso: "Por consiguiente, no puede ser con cualquier actuación de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso" (AC7100-2017).

De igual manera, en la STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dicha Corporación sentó un precedente consolidado por medio de la cual sentó posición sobre cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, concluyendo que, en el supuesto que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Es decir, para el caso que acá se debate, tratándose de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Recapitulando, la parte actora solicita revocar el auto que decretó la terminación del proceso por aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, bajo el criterio de que la solicitud que efectuó el 25 de noviembre de 2022 al juzgado consistente en el envío del link de acceso al expediente, interrumpió los términos previstos en el citado artículo. No obstante, bajo los argumentos acá expuestos, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al impulso

necesario del proceso, surgiendo entonces para el Despacho, el deber reconocer los efectos de la referida normatividad (artículo 317 del CGP), esto es, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído recurrido, lo que no permite reponer el mismo.

Por último, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del numeral segundo del Art. 317 del CGP, razón por la cual se concede la alzada en el efecto suspensivo ante el(la) Juez(a) Civil del Circuito (R) de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente virtual a los Jueces Civiles del Circuito (R) a través de la Oficina Judicial de la ciudad. ***Comuníquese*** enviando copia de este auto (Art. 111 de CGP).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 6 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b491a8e7e1144665d557f22eb67cd00fc49bf005ba656b731eb2f5678853106**
Documento generado en 03/03/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-01211-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: INMOBILIARIA CASA IDEAL NIT. 60.354.654-1
Demandados: SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60.387.692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHE CC. 1.094.506.229, MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37.234.926

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova y el demandado Edgar José Pérez Goyeneche, solicitan la devolución a este último, de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución, la cual se dio por terminada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la suma de dinero solicitada no hizo parte del pago de la obligación y que es coadyuvada por la parte demandante, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado a quien se le descontaron, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHE CC. 1.094.506.229, y de las sumas que se llegaren a descontar.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2022-00600-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: OLGA ISABEL FIGUEROA JACOME

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida a la demandada, sin embargo, revisada la misma, se observa que el auto de fecha 12 de agosto de 2022 no fue notificado conforme se ordenó en este mismo proveído.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 40014003003-2020-00562-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CRICELA SANCHEZ MALDONADO
DEMANDADOS: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS, HERNANDO VERA VELASCO y JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR

En escrito allegado por la parte actora visto a folio que antecede, aduce que procedió a la notificación de los ejecutados, y que por ende se continúe con la ejecución. Sin embargo, revisado el plenario se echa de menos la notificación del demandado JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00218-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YOLIMA VILLAREAL PABÓN
CAUSANTE: LUIS EDUARDO VILLAREAL

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: https://call.lifesizecloud.com/17477740

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: https://VerProtocolo

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 6 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2021-00501-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGOS
DEMANDADO: LUIS HERNESTO VERGEL GOMEZ

En escrito que antecede, la parte actora allega escrito con asunto "notificación del demandado" adjuntando comunicación dirigida al demandado la cual titula "Diligencia de Notificación Personal (Artículo 291 del CGP)", sin embargo, no es posible tenerla en cuenta, habida cuenta que, no cumple los requisitos de la norma en cita, los cuales son:

1. Remitir la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

3. Allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, y constancia expedida sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder, toda vez que es indispensable que para que se emita orden de entrega de depósitos judiciales, se cumpla los requisitos contenidos en los artículos 446 y 447 del CGP, es decir, que obre auto que ordene seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito debidamente ejecutoriados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 6 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria